



PROYECTO DE LEY
MODIFICACIONES A LA LEY DE PROMOCIÓN DE ALIMENTACIÓN
SALUDABLE, VARIADA Y SEGURA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES EN EDAD ESCOLAR - LEY N° 3.704

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 3° de la Ley N° 3.704 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- A los fines de la presente Ley, la autoridad de aplicación debe:

- a) Elaborar Pautas de Alimentación Saludable (PAS) específicas para los establecimientos educativos teniendo en cuenta los estándares difundidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como otras organizaciones y profesionales especializados;*
- b) Diseñar una Guía de Alimentos y Bebidas Saludables (GABS);*
- c) Determinar en las Pautas de Alimentación Saludable (PAS) y la Guía de Alimentos y Bebidas Saludables (GABS) los productos permitidos y prohibidos de comercialización, según las categorías establecidas en el Artículo 4°;*
- d) Controlar que los productos permitidos, clasificados como “de consumo ocasional” y “aptos para el consumo frecuente” sean comercializados en las cantidades correspondientes y que los “prohibidos” no sean comercializados;*
- e) Establecer los plazos en los que comenzarán a regir las obligaciones establecidas en la presente ley;*
- f) Garantizar la educación en materia de alimentación y educación física;*
- g) Coordinar políticas multisectoriales para promover la actividad física;*
- h) Investigar y generar evidencia sobre las prácticas alimentarias de los niños, niñas y adolescentes y su estado de salud”.*

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 4° de la Ley N° 3.704 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Las Pautas de Alimentación Saludable (PAS) y la Guía de Alimentos y Bebidas Saludables (GABS) deben distinguir los alimentos y bebidas en función de la cantidad de azúcares, sodio, y/o grasas que contengan, de conformidad con los estándares nutricionales para niños, niñas y adolescentes en edad escolar, difundidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como otras organizaciones y profesionales especializados. Los mismos deben clasificarse en 3 (tres) categorías:

- a) Alimentos prohibidos;*
- b) Alimentos de consumo ocasional;*
- c) Alimentos aptos para el consumo frecuente”.*

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 5° de la Ley N° 3.704 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Los kioscos, cantinas, bufetes, máquinas expendedoras y cualquier otro punto de comercialización que se encuentra dentro de los establecimientos educativos, tiene prohibida la venta de productos identificados como “alimentos prohibidos” en las Pautas de Alimentación Saludable (PAS) y la Guía de Alimentos y Bebidas Saludables (GABS).

Los puntos de comercialización deben asegurar que el 70% (SETENTA POR CIENTO) de lo comercializado sean alimentos y bebidas identificados como “aptos para el consumo frecuente”, garantizando la diversidad de alimentos y nutrientes. Queda exceptuada de lo dispuesto en el presente artículo la comercialización de alimentos y bebidas durante los días festivos, según lo determine la autoridad de aplicación.



Las personas responsables de los niños, niñas y adolescentes que les proporcionen a los mismos alimentos y bebidas para consumir en los establecimientos educativos, que no sean adquiridos en los puntos de comercialización, deben promover el consumo de alimentos clasificados como “aptos para el consumo frecuente”.

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 3.704 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8°.- “La autoridad de aplicación de la presente Ley debe brindar a los establecimientos educativos y a los puntos de comercialización, la información pertinente sobre las Pautas de Alimentación Saludable (PAS) y la Guía de Alimentos y Bebidas Saludables (GABS). A tal fin, debe identificar de manera concreta los productos que permitan el reemplazo de los alimentos “prohibidos”, asegurando que su precio sea similar, accesible y razonable. Asimismo, debe elaborar un instructivo que será implementado por los puntos de comercialización que se encuentran dentro de los establecimientos educativos, en donde se detallen diferentes métodos para hacer más atractivos los alimentos clasificados como “aptos para el consumo frecuente”, incorporando la perspectiva de las ciencias del comportamiento”.

Artículo 5°.- Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 3.704 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- La autoridad de aplicación debe elaborar y difundir material, así como implementar campañas permanentes de concientización para los niños, niñas y adolescentes, y sus respectivos responsables, adaptando la información a cada grupo de edad y nivel educativo, a través de imágenes, videos, juegos interactivos, charlas, talleres y/o cualquier otro formato que resulte pertinente, que necesariamente debe contener información relativa a:

- a) La relevancia de una alimentación saludable: destacando la importancia de tener una dieta equilibrada, rica en nutrientes esenciales, promoviendo el consumo de frutas, verduras, cereales integrales y proteínas magras, recomendando la reducción de consumo de alimentos ultraprocesados, que contengan altos niveles de azúcares, sodio y/o grasas trans;*
- b) La relevancia y fomento de la actividad física regular y extracurricular: destacando sus beneficios para la mejora de la condición física, la salud mental y el desarrollo social. Para esto, debe informar qué tipos de actividades son más adecuadas para cada grupo de edad, cómo se pueden integrar fácilmente en la rutina diaria, tanto en el ámbito escolar como en el hogar, además de sugerir el tiempo adecuado para la práctica de actividades físicas e informar sobre los espacios disponibles en la comunidad para hacer ejercicio;*
- c) La importancia de la prevención de enfermedades derivadas de una mala alimentación: describiendo de forma sencilla y comprensible cómo una dieta desequilibrada puede afectar la salud a largo plazo, y las diferentes estrategias de prevención;*
- d) Los centros de atención clínica y psicológica para el tratamiento de enfermedades derivadas de una mala alimentación: detallando los centros de salud especializados en nutrición y psicología, para lo que debe incluir información precisa sobre las direcciones, teléfonos, correos electrónicos y horarios de atención de los centros, y sobre la disponibilidad de consultas online;*
- e) La concreta identificación de alimentos “aptos para consumo frecuente”, que faciliten el reemplazo de los alimentos “prohibidos” o de “consumo ocasional”. A tal fin, se debe informar de forma clara y precisa cuáles son las opciones que permiten el reemplazo de productos “prohibidos”, a precios similares y accesibles;*
- f) Toda otra información que considere relevante”.*



Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 10° de la Ley N° 3.704 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- La autoridad de aplicación debe garantizar la colocación de letreros en los lugares de comercialización de alimentos y bebidas dentro de los Establecimientos Educativos, en los que se destaque la importancia de consumir alimentos identificados como “aptos para el consumo frecuente” en las Pautas de Alimentación Saludable (PAS) y la Guía de Alimentos y Bebidas Saludables (GABS)”.

Artículo 7°.- Modifíquese el Artículo 1.1.14 de la Ley N° 451 (texto consolidado por Ley N° 6.588), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.1.14. Alimentos y/o bebidas saludables en establecimientos educativos: El/la titular o responsable del kiosco, cantina, bufete y/o cualquier otro puesto de venta de alimentos y/o bebidas ubicado dentro de un establecimiento educativo, que comercialice productos alimenticios identificados por la autoridad competente en las Pautas de Alimentación Saludable (PAS) y la Guía de Alimentos y Bebidas Saludables (GABS) como “alimentos prohibidos”, es sancionado/a con multa de trescientas cincuenta (350) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. La misma sanción se aplica al titular o responsable del kiosco, cantina, bufete y/o cualquier otro puesto de venta de alimentos y bebidas ubicado dentro de un establecimiento educativo, que no respete los porcentajes establecidos en el Artículo 4° de la Ley N° 3.704”.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta;

¿Por qué nos parece importante este tema?

La escuela es un ámbito de fundamental relevancia para niñas, niños y adolescentes, sus familias y la comunidad en general, ya que constituye un espacio de formación y socialización, donde transitan una considerable parte de su jornada, desarrollando su pensamiento, construyendo conocimientos, habilidades, valores y hábitos, relacionándose con sus pares y haciendo amigos, aprendiendo a comunicarse y a expresar sus emociones, sentimientos e ideas.

En tal sentido, diversas investigaciones demuestran que los niños, niñas y adolescentes que tienen una alimentación saludable, se encuentran en mejores condiciones para el aprendizaje y cuentan con mayores probabilidades de éxito en la escuela. Según la Organización Mundial de la Salud, las prácticas alimentarias saludables, que son la base de una buena nutrición, son vitales para garantizar un crecimiento, una salud y un bienestar óptimos durante la infancia y en etapas posteriores de la vida, contribuyendo a la prevención de enfermedades no transmisibles.

Es por esto que la escuela debe cumplir un rol esencial en el desarrollo de las prácticas alimentarias de los estudiantes, promoviendo decisiones de alimentación más saludables y favoreciendo el desarrollo de hábitos alimenticios que contribuyan a su bienestar integral.

Cabe mencionar que, en el año 2010 se sancionó la Ley de Alimentación Saludable en la Escuela N° 3.704, con el objeto promover la alimentación saludable variada y segura de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, estableciendo el deber de los kioscos, cantinas, bufetes y cualquier otro punto de comercialización que se encuentre dentro de los establecimientos educativos, de comercializar alimentos y bebidas comprendidos en las Guías y Pautas de Alimentos y Bebidas Saludables diseñadas por la autoridad de aplicación.

Sin embargo, a pesar de los avances normativos, los hábitos alimentarios de los niños y adolescentes reflejan un elevado consumo de productos elaborados con alto contenido de grasas, azúcares y sal, en detrimento de alimentos ricos en nutrientes, tales como calcio, hierro, zinc, vitaminas y fibras; los cuales resultan esenciales para un crecimiento y desarrollo adecuado. En línea con lo expuesto, un informe de la Dirección de Atención Primaria, del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha revelado que entre 4 y 5 de cada 10 niños y niñas de la Ciudad presentan exceso de peso, siendo la malnutrición por exceso uno de los problemas de salud más prevalentes en niños y niñas en edad escolar.

En virtud de lo mencionado, resulta necesario introducir modificaciones a la Ley de Alimentación Saludable en la Escuela N° 3704, a 14 años de su sanción, a efectos de lograr que los alimentos y bebidas comercializados en los establecimientos educativos de la Ciudad sean exclusivamente de buena calidad nutricional. Esta actualización va a permitir seguir trabajando para mejorar la salud de los estudiantes, además de reducir los costos asociados a las repercusiones sanitarias y ambientales derivadas de los actuales hábitos alimentarios.

Es importante señalar que, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo 20, garantiza el derecho a la salud integral, expresando que el mismo se encuentra directamente vinculado con la satisfacción de necesidades alimenticias y el ámbito educativo. Asimismo, el artículo 22 dispone que la Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria, debiendo regular, habilitar, fiscalizar y controlar todo el circuito de producción,



comercialización y consumo de productos alimenticios. Por su parte, el artículo 46 determina que la Ciudad ejerce poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Ciudad, en especial en seguridad alimentaria y de medicamentos.

De ello se desprende, no solo la competencia que posee la Ciudad para prohibir la comercialización de productos perjudiciales para la salud de los niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educativos, sino el deber que tiene ante la sociedad de hacerlo.

En tal sentido, el gobierno tiene un papel fundamental en la promoción de hábitos alimentarios de la población escolar y su consecuente impacto en la salud. Los datos empíricos recabados han revelado patrones y riesgos en las prácticas alimentarias escolares actuales, evidenciando la necesidad de diseñar estrategias más específicas y eficientes para mejorar la nutrición de los niños, niñas y adolescentes, así como de poseer mayor rigurosidad en la implementación de políticas públicas.

Asimismo, resulta esencial la creación de un entorno que favorezca el acceso y la elección de opciones alimenticias saludables, debiendo los puntos de comercialización ofrecer alternativas saludables a precios similares y razonables, garantizando que los productos sustitutos sean accesibles, tanto en términos de costo como de disponibilidad.

Por último, es relevante resaltar la importancia del rol de las familias y su correspondiente educación en materia de alimentación, dado que los alimentos que los estudiantes llevan desde sus hogares también influyen ampliamente en sus hábitos alimentarios. Por ello, es esencial que los responsables de niñas, niños y adolescentes dispongan de información que les permita elegir alternativas saludables, a precios similares, accesibles y razonables, para reemplazar aquellos alimentos que se prohíben en el presente proyecto.

¿Qué se está haciendo en otros países?

Existen varios ejemplos a nivel internacional relativos a la prohibición de comercialización de productos no saludables en los establecimientos educativos. Cabe mencionar el caso de Ontario, Canadá en donde se creó una “*School food and beverage policy*” destinada a regular los productos comercializados en las escuelas, estableciendo tres categorías de alimentos en una tabla nutricional, acorde a la cantidad de grasa, azúcar y/o sodio que tengan. Así, se encuentran los alimentos categorizados como “sell most” (vender más), “sell less” (vender menos) y “not permitted” (no permitidos), según sus valores nutricionales y la presencia de altos contenidos de grasa, azúcares y/o sodio, prohibiendo la venta de estos últimos en las escuelas.

Por otra parte, en México, el gobierno ha creado el programa “Vida saludable en las escuelas”, se trata de un acuerdo federal que entrará en vigor en marzo del año 2025, con el propósito de prohibir la venta, en el marco de las escuelas del sistema educativo nacional, de alimentos y bebidas con bajo valor nutricional y alto contenido de grasa, azúcar y/o sodio.

De igual modo, en España, mediante la Ley N° 17/2011 de seguridad alimentaria y nutrición, se ha prohibido la venta de alimentos y bebidas con un alto contenido en ácidos grasos saturados, ácidos grasos trans, sal y azúcares en los centros escolares.

Asimismo, resulta relevante señalar que, a nivel nacional, el 12 de noviembre de 2021 se sancionó la Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable, conocida como “Ley de etiquetado frontal”, que, en su artículo 12°, dispone que los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del Sistema Educativo Nacional.



¿Qué hacemos en este proyecto?

El presente proyecto propone modificar la Ley N° 3.704 de Alimentación Saludable en la Escuela, prohibiendo la comercialización de alimentos de baja calidad nutricional en los establecimientos educativos y estableciendo el deber de la Autoridad de Aplicación de adaptar las Pautas de Alimentación Saludable y la Guía de Alimentos y Bebidas Saludables, clasificando los alimentos en tres categorías: “aptos para el consumo frecuente”, “de consumo ocasional” y “prohibidos”, en función de la cantidad de azúcares, sodio, y/o grasas que contengan, de conformidad con los estándares nutricionales para niños, niñas y adolescentes difundidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como otras organizaciones y profesionales especializados.

En tal sentido, el proyecto establece que todos los alimentos y bebidas comercializados deben ser de alta calidad nutricional, debiendo ser, al menos el setenta por ciento (70%) de ellos, los definidos como “aptos para el consumo frecuente”, y el treinta por ciento (30%) restante los calificados como “de consumo ocasional”, determinando que los puntos de comercialización deben asegurar la diversidad de nutrientes y alimentos.

A partir de la reforma de esta ley, quedaría prohibida entonces la venta de bebidas azucaradas, gasificadas y/o carbonatadas, jugos industriales, snacks y golosinas ultraprocesados, cereales azucarados, comida rápida como pizzas y papas fritas, productos cárnicos procesados como salchichas, hamburguesas y embutidos, productos de panadería industrial, helados y postres artificiales, alimentos con alto contenido de grasas trans y saturadas, así como los aditivos y colorantes artificiales, entre otros productos que determine la autoridad de aplicación, los cuales afectan negativamente el crecimiento y desarrollo saludable de los niños, niñas y adolescentes. De esta manera, se pretende fomentar una alimentación más saludable, alentando el consumo de alimentos frescos y naturales, como frutas, verduras, proteínas magras y granos integrales, promoviendo el bienestar físico y nutricional de las futuras generaciones.

En línea con la mencionada prohibición, se busca fomentar la educación nutricional de los niños, niñas y adolescentes, sus familias, las personas responsables de los puntos de comercialización y los integrantes de la comunidad educativa, mediante campañas de concientización que promuevan la generación de hábitos de consumo saludables, además de incorporar la perspectiva de las ciencias del comportamiento, en lo que respecta al desarrollo de diferentes métodos para hacer más atractivos para los niños, niñas y adolescentes los alimentos de alta calidad nutricional.

A tal efecto, el proyecto establece la responsabilidad de los puntos de comercialización de garantizar que existan opciones saludables a precios similares y accesibles, a la vez que determina el deber de la autoridad de aplicación de brindar información a las familias que permitan la fácil identificación de alimentos que reemplacen a los que se prohíben.

También se busca sancionar a aquellos responsables de los puntos de venta que no cumplan con la prohibición y los porcentajes establecidos, a los fines de incentivar la creación de un ámbito que favorezca la adopción y promoción de hábitos saludables por parte de los estudiantes.

Por otro lado, se establece la obligación de la autoridad de aplicación de investigar y generar evidencia sobre las prácticas alimentarias y el estado de salud de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de que esta información es fundamental para garantizar que las políticas públicas sean eficaces, eficientes y adaptadas a las necesidades reales de la población.

En conclusión, el presente proyecto reconoce la relevancia de prohibir la comercialización de productos altos en azúcares, grasas y/o sodio en los establecimientos educativos, para la mejora sustancial en las decisiones alimentarias de los niños, niñas y adolescentes, tanto



dentro como fuera del ámbito escolar, garantizando que tengan acceso a alimentos saludables, promoviendo una dieta equilibrada y un estilo de vida activo.

En línea con lo expuesto, corresponde resaltar la necesidad de seguir mejorando el sistema de comedores y becas alimentarias previsto en la Ley N° 3.704, a los fines de armonizar dicho sistema con la prohibición establecida en el presente proyecto y lograr que la alimentación recibida por los niños, niñas y adolescentes en los comedores escolares, sea exclusivamente de buena calidad nutricional, en el marco de un sistema eficaz y eficiente.

Por todo esto, solicito al Cuerpo el acompañamiento de este proyecto de Ley.